



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300071-00
Demandante: Anderson Sneider Basto Osorio y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 8 de mayo de 2023¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, interpuesta a través de apoderado judicial por **ANDERSON SNEIDER BASTOS OSORIO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 5 de junio al 19 de julio de 2023. La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 19 de julio de 2023², esto es, oportunamente, escrito en el que no propuso excepciones con el carácter de previas.

Con memorial de 8 de agosto de 2023³, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada. Y, con escrito allegado el 8 mayo de 2023⁴, el apoderado de los actores presentó solicitud de amparo de pobreza frente a cada uno de los demandantes, por no encontrarse en la capacidad económica para sufragar los gastos que implican el trámite de la demanda, exponiendo algunas situaciones personales que indican que sus actividades económicas tan solo les permiten solventar gastos básicos.

Al respecto, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se traerá a colación el contenido del artículo 151 del Código General del Proceso, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**” (Negrita del Despacho).

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de la entidad demandada a los actores, por las presuntas graves lesiones ocasionadas a Anderson Sneider Basto Osorio el día 26 de marzo de 2022 al interior de la Estación Séptima de Policía de Bosa, el Despacho negará el amparo de pobreza solicitado, en la medida que no cumple con los requisitos que impone la ley para decretarlo.

Así las cosas, dado que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Documento digital “06.- 08-05-2023 AUTO ADMITE DEMANDA 23-71”.

² Documento digital “17.- 19-07-2023 CONTESTACION”.

³ Documento digital “23.- 08-08-2023 DESCORRE EXCEPCIONES”.

⁴ Documento digital “08.- 08-05-2023 SOLICITUD AMPARO DE POBREZA”.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **VEINTINUEVE (29)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS** identificado con C.C. No. 87.067.755 y T.P No. 195.201 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: jpabonfigueroa@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; javier.cordobar@correo.policia.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁵ Documento digital “18.- 19-07-2023 PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a9095b3c588bd5d6787db46eb7e56f3d86669f9b941dc2de645347f8fd3298**

Documento generado en 11/12/2023 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>